

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

Para: deimargirald842@gmail.com; **y 25 más**☐ ☐ ☐ ☐

Vie 05/04/2024 16:57

2024-00055-00 Niega (1).pdf
451 KB

Cordial saludo,

Le notifico el fallo proferido en la acción de tutela de referencia.

Se anexa dicho fallo.

- Se le solicita a los JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL fijar un aviso físico y/o digital (micro sitio Rama Judicial), en el que se de conocimiento del fallo proferido.

ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA
Escribiente



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 012
Accionante	: Deimar Ramón Giraldo Quintero
Accionado	: Juzgado Civil del Circuito Marinilla
Radicado	: 05 000 22 13 001 2024 00055 00
Consecutivo Sría.	: 0545-2024
Radicado Interno	: 0014-2024

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por Deimar Ramón Giraldo Quintero contra el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla; extensiva a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el trámite de tutela e incidente de desacato con radicado 05 440 31 12 001 2023 00171 00, adelantado con ocasión del juicio verbal de pertenencia 05 667 40 89 001 2018 00218 00, desarrollado en el Despacho Promiscuo Municipal de San Rafael.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El impulsor expuso los siguientes:

1. El Juzgado Civil del Circuito de Marinilla vulneró su garantía fundamental al debido proceso, por cuanto en decisión del 19 de septiembre de 2023, se negó a aperturar un incidente de desacato con el que se solicitó dar cumplimiento a la orden de tutela dictada -2023 00171 00, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael a fin de que rehiciera la valoración probatoria dentro del citado rito de pertenencia -2018 00218 00, promovido a instancia suya frente a Maria Alfonsina Velásquez y otros.
2. La conculcación se concreta, afirma, en que la providencia que resolvió el juicio declarativo en mención, la cual data del 7 de septiembre pasado, no tuvo en cuenta el fallo constitucional referido inicialmente, pues declaró las excepciones

planteadas por la parte demandada, pese a no estar demostradas y a que no se surtió un examen “*claro de todas las pruebas obrantes*” en el plenario.

3. La valoración y enunciación de las pruebas en el trámite de pertenencia, se basó en un elemento de convicción “*sobreviniente*”, así como en su interrogatorio de parte rendido como demandante, en el que erróneamente se le permitió escuchar a los demás deponentes, causando que se le acusase de haber absuelto una declaración contaminada y de actuar de mala fe en su intención de usucapir, excepción esta que fue declarada sin estar debidamente acreditada, y a la que se sumó el incumplimiento de requisitos para la posesión, por desconocerse el momento de la interversión del título.

4. Lo decidido pasó por alto la valoración de las documentales que resaltan su derecho de posesión sobre “18.4003” hectáreas del predio motivo de discusión, con las que bien pudo dictarse sentencia anticipada, a lo que debe adicionarse la desatención tanto de un contrato de compraventa que demuestra su adquisición del derecho de posesión “*real y material*” desde el 30 de diciembre de 2007, como al certificado de recepción de un pozo séptico, el dictamen pericial y una inspección judicial, pruebas dirigidas a destacar sus actos posesorios por un largo periodo.

LA PETICIÓN

La protección de su derecho al debido proceso. Como medida concreta reclamó ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dejar sin efecto la negativa a aperturar el incidente de desacato referido, impartándole el trámite correspondiente, hasta que se “*encargue de revocar*” la sentencia proferida en el marco del denotado proceso verbal de pertenencia.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante proveído del 20 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud de tutela. En ella se ordenó la notificación del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla. A su vez, se vinculó al Despacho Promiscuo Municipal de San Rafael a María Alfonsina Velásquez, Alba Nelly Giraldo Velásquez, Luis Fernando Giraldo Velásquez, Edison Adrián Giraldo Morales, Jaime Antonio Parra Giraldo, Erasmo Giraldo, Alba Luz Parra, Fredy de Jesús Parra Giraldo, Rubiela Parra Giraldo, Bellabed Parra Giraldo, Marta Elsi Quintero Giraldo, Lisbet Dadiana Giraldo Morales, Robinson Quintero Giraldo, Nelson Enrique Quintero Giraldo, Olga Fátima Quintero Giraldo, Orvairo de Jesús Quintero Giraldo, Álvaro Giraldo Velásquez, herederos determinados e indeterminados de María Olga Giraldo y, en general, a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso declarativo de pertenencia con radicado 2018-00218 adelantado ante la última judicatura en mención.

En adición, se ordenó a los estrados judiciales concernidos fijar un aviso físico y/o digital (micro sitio Rama Judicial), en el que se especificaran los datos de

esta acción constitucional, junto a la posibilidad de conocer el libelo inaugural de amparo, de manera que se garantizara la debida publicidad de este trámite constitucional, y de otra parte, remitir copia digital de lo actuado en lo procedimientos jurisdiccionales con radicado 2018-00218 “(Declarativo de pertenencia - Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael) y 05440 3112 001 2023 00171 00 (Tutela - Juzgado Civil del Circuito de Marinilla¹)”.

2. El Juez Promiscuo Municipal de San Rafael memoró el proceso de pertenencia aludido en la queja constitucional, resaltando que ese litigio fue fallado inicialmente el 03 de mayo de 2023, y tras una orden de amparo dictada el 23 de junio siguiente por el Despacho Promiscuo del Circuito del Marinilla, y confirmada por este Tribunal el 1° de agosto de la misma anualidad, se procedió a emitir una nueva sentencia rehaciendo la valoración probatoria, lo cual se llevó a cabo en providencia del 07 de septiembre ulterior, con resultado adverso a los intereses del aquí tutelante.

Destacó que aunque la solicitud de salvaguarda cuestiona que no se hubiera aperturado el incidente de desacato promovido por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela evocado, lo cierto es que los reproches del escrito tutelar comportan en realidad un ataque contra la sentencia que resolvió el mencionado juicio de pertenencia, actuar con el que ya suma tres peticiones de resguardo en el mismo sentido, siendo la actual acción constitucional improcedente por temeraria, teniéndose en cuenta que el juzgado del circuito involucrado denegó el 24 de marzo reciente un reclamo de amparo idéntico al actual-rad 05440 31 12 001 2024 00060 00.

3. A su vez, el Despacho Promiscuo del Circuito de Marinilla desmintió su vulneración a la garantía superior invocada por el gestor, manifestando que el auto con el que se abstuvo de iniciar el trámite incidental, se fundó en que la providencia que zanjó el juicio declarativo-2018-00218, analizó cada una de los elementos demostrativos incorporados al rito, incluidas las “*pruebas trasladadas respecto al proceso reivindicatorio que se adelantó en es[a] dependencia judicial*”, y al juicio ejecutivo desarrollado ante un juzgado de Medellín, “*concluyéndose la negación de las pretensiones*” declarativas, por motivos distintos a los que cimentaron la orden de amparo que sustenta el supuesto desacato, al encontrarse evidente la “*violencia en la posesión*” aspirada, aspecto medular de aquel resguardo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se examinará si la pretensión de tutela supera los requisitos generales y específicos de procedencia del amparo contra providencias judiciales. Sólo en el

¹ 0004 AutoAdmite.

evento de superarse lo anterior, la Sala se aprestará a determinar si la Juez Promiscuo del Circuito de Marinilla incurrió en una afectación al debido proceso, al terminar el trámite incidental de desacato instado por el accionante.

2. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada “*vía de hecho*”, y ahora “*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

La Corte Constitucional² ha insistido en que “*no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor³; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas

² Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”⁴ (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido”⁵.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido”⁶.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia”⁷.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos”⁸.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia”⁹.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto”¹⁰.*

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado”¹¹

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁶ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁷ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁸ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁹ En la sentencia T-123 de 1995, esta Corporación señaló: “Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución”. Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003.

¹¹ T-1237 de 9 de diciembre de 2004.

o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

3. Hechos probados

El examen de las pruebas practicadas permite acreditar lo actuado en los siguientes trámites:

3.1. Proceso de Pertenencia – 05 667 40 89 001 2018 00218 00. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, se tramitó el proceso verbal de pertenencia, identificado con el radicado 2018-00218, en el que, el aquí accionante solicitó ser declarado propietario del inmueble de aproximadamente 18.400 hectáreas, que pertenece a otro de mayor extensión identificado con F.M.I Nro. 018-42200. Rito cuya resolución fue dictada de manera adversa a sus pretensiones en **sentencia del 03 de mayo de 2023**¹².

3.2. Tutela -05 440 31 12 001 2023 00171 00. En sede constitucional el Juzgado Promiscuo del Circuito de Marinilla, concedió el amparo al debido proceso solicitado por el aquí interesado, y en efecto, **ordenó en determinación del 23 de mayo de 2023** al Despacho cognoscente del juicio verbal antes citado, efectuar la *“valoración de los elementos probatorios aportados y practicados dentro del trámite, de manera individual y conjunta, teniendo en cuenta las precisiones a las que se hizo referencia de manera previa”* en dicha providencia, decisión que fue confirmada por esta Colegiatura en fallo del 1° de agosto pasado¹³.

3.3 Pertenencia – 05 667 40 89 001 2018 00218 00. El 07 de septiembre de 2023, la mentada sede judicial de San Rafael, dando cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, profirió una nueva sentencia en el denotado proceso verbal, declarando la prosperidad de las excepciones de mala fe y falta de requisitos para la posesión, es decir, denegando nuevamente las aspiraciones posesorias del demandante, ahora tutelante.

3.4 Incidental de desacato -05 440 31 12 001 2023 00171 00. En auto del **19 de septiembre consecutivo**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Marinilla en atención a una solicitud incidental formulada por el aquí accionante, decretó la terminación de dicho trámite, tras corroborar el acatamiento del fallo de tutela dictado el 23 de junio en esa misma célula judicial.

¹² 0013 EscritojdoMunicipal-link.

¹³ 0017 EscritojdoMarinilla-link.

3.5 Tutela - 05440 31 12 001 2024 00060 00. Por la vía constitucional el promotor del presente resguardo, solicitó ante la prenombrada judicatura de Marinilla, que se revocara la decisión vista en procedencia, para que, en su lugar, se declarara la posesión por aquel aspirada, y la aplicación del canon 121 del CGP. No obstante, la vía de hecho motivo de esa queja fue desvirtuada en determinación del **18 de marzo reciente**, bajo que el argumento que la sentencia censurada se ajustó a las reglas adjetivas, valorando las pruebas allegadas al proceso, y entendiéndose demostradas las excepciones de mala fe y falta de requisitos para la posesión¹⁴.

3.6 Tutela 05 000 22 13 001 2024 00055 00. Mediante el escrito introductorio motivo de análisis, presentado el 20 de marzo del actual año, es decir, dos días después de emitido el fallo evocado en precedencia, pretende el promotor Deimar Ramón Giraldo Quintero, que se ordene a la sede judicial de Marinilla dejar sin efecto el proveído que culminó el trámite incidental de desacato-numeral 4.4, y la revocatoria de la providencia que resolvió el juicio verbal de pertenencia, aspiración ésta que también fue formulada en la acción constitucional con radicado **2024 00060 00**.

4. El caso concreto

4.1. La queja constitucional se contrae, en esencia, en la presunta vulneración al debido proceso por parte del denotado estrado judicial de Marinilla, con ocasión de la terminación del trámite incidental de desacato instado por el accionante en relación con el supuesto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023 por esa misma sede judicial, y confirmado el 1° de agosto siguiente por esta Colegiatura, en el cual se ordenó rehacer la valoración probatoria al interior del proceso pertenencia ya referido.

Lo anterior, según lo manifiesta el promotor del resguardo, es palpable en la sentencia que resolvió dicho rito verbal, dado que desatendió lo resuelto en sede constitucional, al centrar erradamente la valoración demostrativa en un grupo de pruebas, pasando por alto las que respaldan sus prerrogativas para usucapir, lo que hace viable proseguir el trámite incidental, para finalmente, resolver el proceso de pertenencia a su favor.

Bajo este panorama, sea lo primero indicar que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se superan en el caso bajo estudio. La relevancia constitucional y la inmediatez no merecen reproche y, en punto de la subsidiariedad, basta ver que la decisión que terminó el trámite incidental de desacato no es pasible de recursos, lo que permite inferir que es la pretensión de amparo la herramienta procedente para dirimir las inconformidades de la parte tutelante.

¹⁴ Archivo 019.

4.2. Ahora bien, es menester precisar que, aunque el escrito tuitivo está perfilado frente a lo resuelto en el mentado escenario incidental por el estrado concernido de Marinilla, ciertamente la indebida valoración probatoria allí enrostrada, está dirigida contra la resolución proferida en el proceso verbal de pertenencia zanjado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael.

En efecto, cobra trascendencia recalcar que tales reproches fueron escrutados recientemente- 18 de marzo de 2024, por medio de la providencia de tutela con rad-2024 00060 00, mediante la cual se desestimaron los yerros en la valoración probatoria de la que se acusa la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 en el marco del aludido proceso verbal, para finalmente concluir, que las excepciones de mala fe y falta de requisitos para la posesión, si estaban efectivamente demostradas, la primera porque el interrogatorio surtido por la parte demandante emerge contradictorio en contraste con lo dicho en otros procesos, evidenciando que su posesión no fue pacífica, y la segunda, en razón a la indeterminación del tránsito de tener a poseedor o interversión del título.

Bajo esta órbita es relevante indicar que el análisis que viene de ser referido, coincide con el desplegado en virtud del desacato cuyo trámite ahora es objeto de crítica, y del cual no se avizora yerro alguno, comoquiera que el cumplimiento de la tan mencionada orden tutelar estaba supeditado a la realización de una valoración probatoria conforme a los elementos de convicción aportados y practicados, sin que ello significase la obligación de cambiar el sentido del fallo proferido inicialmente, para en su lugar acceder a las pretensiones posesorias.

Véase que la salvaguarda cuyo acatamiento se pretende puso de relieve que en la primera resolución del pluricitado litigio verbal, se incurrió en una vía de hecho al haberse omitido la valoración conjunta de las pruebas, y en lo esencial, *“por fundarse en testimoniales que no demostraron conocimiento personal del hecho pilar de la sentencia”*, esto es, la mala fe y la violencia en los hechos posesorios, motivo por el que se dispuso *“la emisión de una sentencia en la que se valore de manera conjunta todos los medios”* de convicción aportados.

Resguardo que muestra como la constatación de su cumplimiento por parte la autoridad judicial criticada se concretó de manera satisfactoria, al punto que ésta pudo evidenciar que la sentencia que denegó en definitiva las pretensiones posesorias, *“se refirió una a una las excepciones propuestas por la parte demandada, esto es, mala fe, violencia, falta de requisitos para la posesión y reivindicación del derecho de propiedad”*.

Conclusión que valga exaltarse, tuvo como premisa que el examen demostrativo no se circunscribió solamente a las testimoniales, pues el juzgador cognoscente señaló en la decisión aquilatada que también sirvieron de base para declarar probada la mala fe y la falta de requisitos para la posesión, las *“pruebas trasladadas respecto al proceso reivindicatorio que se adelantó en es[a] dependencia judicial, e igualmente se hizo alusión al proceso ejecutivo adelantado*

ante juzgado de Medellín, en el que el incidentista se opuso a la diligencia de secuestro”.

Cumple memorar que los reproches del accionante han apuntado en diferentes ocasiones a la revocatoria de las decisiones emanadas del juicio verbal tantas veces mencionado, en busca de imponer su propia hermenéutica sobre lo decidido, pasando por alto que el mecanismo excepcional de tutela contra decisiones judiciales sólo se abre paso cuando quiera que se aviste el desconocimiento frontal y protuberante de una máxima *ius fundamental*. Así lo ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ al resaltar¹⁶ que “el Juez Constitucional, en principio, no se ocupa de la valoración y apreciación de las probanzas, pues, se insiste, ello atañe al juez natural -con su respectiva independencia-”.¹⁷

Sentido en el que ha de mencionarse que el cumplimiento de la preanotada orden de tutela, ha sido atendida en varias oportunidades, frontal e indirectamente, por el juzgador criticado, pues como quedó visto, tanto en el trámite incidental fugitado, como en la acción constitucional con radicado **2024 00060 00**, se hizo referencia al acatamiento de la valoración probatoria echada de menos por el promotor. Por tanto, más allá de que se comparta o no la técnica jurídica con la que se expuso esa constatación, lo que dimana es que si se evacuó el trámite adecuado.

Por tanto, a juicio de esta Corporación, el Despacho judicial querellado, cercioró que el fallo tutelar invocado por el actor fue acatado con la sentencia que zanjó el juicio verbal de su interés, dado que esta se fundó en el cúmulo probatorio obrante en el plenario, y en esta medida la terminación del trámite incidental de desacato no puede ser calificado de irracional, en tanto que carece de un error protuberante que comprometa alguna garantía superior, e impide al juez constitucional desconocer la autonomía judicial desplegada.

5. Conclusión: La culminación del incidente de desacato motivo de análisis, reviste una determinación consecuente con el cumplimiento perseguido de la orden de amparo, de ahí que deba descartarse la contumacia o rebeldía acusada con el escrito genitor, y que no pueda predicarse que la autoridad judicial cuestionada se apartó de la finalidad de dicho trámite, situación que imposibilita la intervención del juez constitucional.

¹⁵ CSJ STC 12201-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 1218-2021, CSJ STC 9218-2021, CSJ STC2870-2021, CSJ STC 1551-2021, CSJ STC 492-2021, CSJ STC 6617-2021, CSJ STC 5632-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 10575-2021, CSJ STC 8446-2021, CSJ STC 8187-2021, entre otras.

¹⁶ Véase STC6130-2022

¹⁷ Al respecto, esta Sala ha sostenido que «el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión» (CSJ STC, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00, STC 2462-2021, 12 de marzo, entre otras).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por Deimar Ramón Giraldo Quintero.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

CUARTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 137

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)